

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA

Participando haber llegado á esta plaza en la tarde de ayer el Excmo. Sr. Teniente general D. Francisco de Lersundi y Ormaechea nombrado Gobernador Capitan general de esta isla.

Orden general del ejército del 24 de diciembre de 1867 en la Habana.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCON 5ª

Artículo 1.º Habiendo llegado á esta plaza en la tarde de ayer el Excmo. Sr. Teniente general D. Francisco de Lersundi y Ormaechea nombrado Gobernador Capitan General de la Isla por Real decreto de 12 de Noviembre último, ha tomado posesion del mando que S. M. se ha servido confiarle; cesando en consecuencia el Excmo. Sr. General 2.º Conde de Valmaseda que volverá á encargarse del Gobierno de esta plaza que desempeñaba el Excmo Sr. Mariscal de campo D. Antonio Venene Subinspector de artillería.

Art. 2.º Se reconocerán por ayudantes de campo del Excmo. Sr. Capitan general, al Sr. Coronel de Infantería D. Miguel Verdeguer y Mestre, al Teniente de la propia arma D. Tomás Pavía y Savignoni y á los Alféreces D. José y D. Santiago Diaz Ceballos y Viagrel.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan general se publica en la general de este dia para los efectos de ordenanza.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

Aprobando la contrata para el suministro del pan en el tercer distrito.

SUBINSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—3ª SECCION.

Para los fines consiguientes en el cuerpo á su mando adjunto remito á V. . . . un ejemplar del pliego de condiciones á que está sujeto el suministro del pan en

el tercer distrito militar de esta Isla cuya contrata empezará á regir en 9 de febrero próximo entrante á cargo de los Sres. Gomez y Ortiz vecinos y del comercio de Matanzas,

Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 20 de diciembre de 1867.—*Valmaseda*.—Sres. coroneles y primeros jefes de los cuerpos dependientes de esta sub-inspeccion.

Aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan general interino las proposiciones presentadas por el contratista Sres. Gomez y Ortiz para el suministro de pan á las tropas que se hallan ó pudieran hallarse en el tercer distrito militar de la isla, se procede á formar el escrito siguiente:

Proposiciones.—Excmo. Sr.—Los que suscriben vecinos y del comercio de Matanzas nos comprometemos á suministrar la racion de 0'402581 kilogramos de pan ó sean 14 onzas castellanas bien cocido y confectionado con harinas de primera calidad y bien elaborado en todos conceptos ó 0'288558 kilogramos de galleta de las mismas buenas cualidades por espacio de dos años que empezarán á correr el día novena de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho y terminarán en ocho de igual mes de mil ochocientos setenta á las tropas que se hallan hoy y pudieran hallarse en adelante en el tercer distrito militar, dando dicha racion en dos datas diarias y por el precio de ciento dieciseis milésimas de escudo, quedando además sujetos á las condiciones estipuladas en el pliego con arreglo al cual se verificó el remate que nos fué adjudicado.—Habana 17 de diciembre de 1867.—Excmo. Sr.—Gomez y Ortiz—Excmo. Sr. general subinspector de infanteria.

Pliego de condiciones bajo el cual se ha rematado el suministro del pan para las tropas de todas las armas que hoy se hallan y en lo adelante puedan hallarse durante el término de la subasta en el territorio del tercer distrito que comprende el Gobierno de Matanzas y la comandancia militar de Cárdenas

Primera.—El rematador ha de suministrar el pan á la tropa en todos los puntos que arriba se expresan, sin que esa obligacion ligue en manera alguna á las autoridades á mantener tropas en determinados parajes, pues que la situacion de estas, dimanando de otros cálculos de mas alta importancia ha de quedar á la entera libertad de los jefes militares.

Segunda.—Por consecuencia de la antecedente condicion, si todas ó parte de las tropas que hoy se hallan en los puntos pasasen á otros no comprendidos en esta subasta, quedará relevado de la obligacion del suministro el rematador ó circunscrito solamente á racionar las que quedaren en los distritos que comprende la misma subasta

Tercera.—Será no obstante de su obligacion el proveer á las tropas que se pongan en marcha con el número de raciones que se le pidan y sean suficientes para la manutencion de las tropas, hasta que estas lleguen al territorio donde rija otra subasta.

Cuarta.—La racion de pan ha de ser de 0'402581 kilogramos ó sean 14 onzas castellanas, bien cocido, confectionado de la mejor harina y bien elaborado en todos conceptos, suministrándose dicha racion en dos datas, una por la mañana antes del primer rancho y otra por la tarde antes del segundo, repartiendo por mitad entre ambas datas los 0'402581 kilogramos de que consta dicha racion.

Quinta.—En los puntos que por hallarse á larga distancia de la costa no fuese posible suministrar la racion de pan señalada en la condicion cuarta, se dará el equivalente de 0'288558 kilogramos ó sean 10 onzas castellanas de galleta de las mismas buenas cualidades, entendiéndose esto para el caso que la fuerza destacada no llegue á una compania, porque de ser esta ó mas fuerza, habrá de darse la racion de pan, exceptuando solo el evento de una salida por corto tiempo, porq' e si la permanencia de la tropa hubiere de ser un mes ó mas se dará racion de pan, debiéndose entender que se considerarán puntos á larga distancia aquellos que estén á 6 leguas de las poblaciones donde se hallen los contratistas.

Sexta.—Es obligacion del rematador poner el pan ó galleta diariamente en el cuartel, campamento ó vivac á la hora que se le señale por los respectivos jefes. Cuando el pan no llegue á la hora señalada, se comprará el que se necesite en la plaza pública, pagando su importe el contratista.

Sétima.—El mismo rematador responderá al exacto cumplimiento de la subasta suministrando fianza por valor de 7070 escudos en fincas urbanas y a falta de estas en efectivo.

Octava.—En caso de faltar pan ó galleta á una quiera porcion de tropas, sea cual fuere el sitio en que estuviere situada, el jefe ú oficial que la mande procederá á adquirir este artículo por el precio que le sea posible con cargo al rematador, quien abonará además trescientos pesos de multa por la falta de un solo día, á menos que esta dimane de caso fortuito legalmente justificado.

Novena.—Si en el período de un mes faltare pan á las tropas situadas en uno ó mas puntos

a demás de lo estipulado en el artículo anterior, abonará el remata por una multa de mil pesos y la repetición de la falta en el siguiente mes dará derecho á la rescisión del contrato y los perjuicios que resulten del nuevo que se haga, si los hubiese, serán con cargo al mismo individuo.

Diez.—En el caso de fuga, quebra ó fallecimiento intestado del rematador, si este no hubiese afianzado con sus propios bienes, su fiador podrá continuar desempeñando el contrato y de no, se hará desde luego efectiva la fianza, lo cual se llevará á efecto también si en el tercer caso supusese no lo hubiese la sucesión del mismo rematador.

Once.—Todas las reclamaciones que resulten del cumplimiento de este contrato entre ambas partes serán resueltas por la autoridad militar respectiva del lugar en que se promuevan, dándose conocimiento en seguida al Excmo. Sr. Capitan general.

Doce.—El remate se hará por el término de dos años contados desde 9 de febrero de 1868 en que dará principio el suministro de pan, hasta el 8 de igual mes de 1870 en que cesará.

Trece.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y habrán de arreglarse al precio máximo de 6 céntimos 2 milésimos por cada ración y se adjudicará el remate en favor del más beneficioso posterior, á reserva de la aprobación de la Capitanía general.

Catorce.—Si algún comandante de destacamento se previese de pan 6 galleta fuera de los casos que explica la condición quinta, averigüelo que sea por el contratista, se elevará al conocimiento de la autoridad superior militar para que los perjuicios sean subsanados por el causante.

Quince.—El contratista se obligará á que cuatro horas antes del suministro se reconozca el pan que ha de distribuirse, con objeto de que por ningún concepto se retrase el suministro de la tropa y practicados que sean los reconocimientos por las personas que se marcan en su lugar se hará la distribución, según se expresa en la condición sexta siempre que el pan haya sido declarado de buena calidad y por consiguiente de recibo.

Dieciséis.—El capitán de visita de provisiones y hospitales juntamente con el facultativo de semana en las plazas de gran guarnición y los abanderados de los cuerpos ú oficiales de semana en las de corta, serán los encargados de los reconocimientos de que se trata en la condición anterior, verificando primero á las seis de la mañana y el segundo á las tres de la tarde y practica los que sean darán parte á los jefes de los cuarteles ó fuerza cuando el pan sea de mala calidad y de consiguiente que no pueda suministrar.

Diecisiete.—Cuando estos recibieren parte de la mala calidad del pan le examinarán por sí y resolverán si es ó no de rebibo, pudiendo el contratista si no se conforma con la autoridad militar del punto, la cual asesora la por un facultativo militar que nombrará al efecto, resolverá en definitiva, dando parte á la Capitanía general, según se previene en la condición undécima.

Dieciocho.—En el caso de que al practicarse ambos reconocimientos y declarado el pan de mala calidad y de no recibo conviniere en ello el contratista, ó bien que efecto de lo incidente a prevenido en la condición anterior se declare que se suministre otro pan, el contratista procederá á la elaboración del nuevo, según se detalla en la condición cuarta; cuidando de que dos horas antes de los ranchos pueda volver á practicarse el reconocimiento para que una antes de ello tengan las tropas el pan en sus respectivos cuarteles; y si á la hora marcada no estuviere el pan los jefes de los cuerpos dispondrán se proceda á la inmediata adquisición de él en el mercado público, cargando al contratista su importe y dado el caso de que en la población no se halle el número suficiente de raciones, se comprarán las que se encuentren y abonará dicho asentista en dinero las que faltan al precio que hayan costado las adquiridas, cargándose en su cuenta.

Diecinueve.—El peso de cada ración ó de cada meda, según que el suministro sea en una ó dos datas, habrá de ser al completo de lo estipulado, haciéndose las comprobaciones de peso en cada cien medas raciones. Si la falta de peso no excede del dos por ciento, el contratista pagará la diferencia en metálico; pero si excediere del dos por ciento, además de pagar la diferencia, sufrirá una multa de otro tanto por la primera vez, esta se duplicará la segunda y si reincidiese se elevará al triple, dando cuenta razonada á la Capitanía general si faltase una cuarta vez, a fin de resolver lo que correspondiere.

Veinte.—El contratista habrá de tener un repuesto lo menos de 1078 quintales métricos de harina que es lo que se calcula para el suministro de tres meses á las tropas comprendidas en este remate, cuyo depósito se aumentará en la misma proporción que se aumente la tropa y cuidando de reemplazar la harina que se haya consumido, de modo que siempre cuente con la expresada existencia; vigilándose por las autoridades militares de los puntos donde se hallen establecidos el cumplimiento de esta parte del contrato, á cuyo fin se reconocerán por las mismas todos los meses ó cuando lo tenga por conveniente los almacenes del contratista, quien quedará obligado á designar los puntos donde tenga fijados sus acopios. En la misma proporción habrá de tener el repuesto de combustible.

Veintiuna.—Siendo el objeto principal de este remate asegurar la provision del artículo del pan de un modo estable y permanente, para evitar fluctuación sobre el precio fijado en la condición trece se entenderán las proposiciones para estimarlas ventajosas, en primer lugar el que ofrezca mayor baja, en segundo el que prometa un depósito de harinas lo menos del duplo señalado en la condición diez y seis y en el último el que exhiba la fianza en efectivo.

Veintidos.—Los pagos se harán por los cuerpos al rematador á los quince días del mes inmediato al vencido, presentado que sean los documentos expedidos por los mismos, por los cuales pueda formarse la liquidación.

Veintitres.—Cuatro meses antes de terminar el remate se procederá á realizar el nuevo, á fin de que el que haga el de las presentes condiciones, sino renatare el sucesivo, pueda dar salida á las harinas que tenga en depósito.—Habaña 4 de diciembre de 1867.—El general Subinspector.—Valmaseda.—Es copia.—Valmaseda.

R. O. señalando el sueldo que han de disfrutar los jefes y oficiales que hallándose en espectación de embarque para la Península se les concede próroga en esta isla.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª

En Real orden de 12 de noviembre de 1866 el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Excmo. Sr. Capitan general de Filipinas entre otras cosas lo siguiente:

“Enterada S. M. se ha servido resolver se haga presente á V. E. que el mes en espectación de embarque que señala el artículo 8.º de la referida instrucción para los residentes en esa capital no puede tener otra aplicación que los casos en que dependa de la voluntad individual el verificarlo; que cuando así no suceda continúen los interesados en el goce de los cuatro quintos de sueldo y que cuando la causa de la detención sea por enfermedad ó asuntos particulares pidan oportunamente próroga con el sueldo de licencia que les corresponda, entendiéndose estas como si continuasen sirviendo en ese ejército afectos al cuadro pero sin mayor haber que el de los cuatro quintos los jefes y capitanes y el sueldo entero los subalternos enfermos, á pesar de lo dispuesto en el artículo 1.º para los de la Península.”

Y habiendo resuelto S. M. que la anterior Real orden sea extensiva á este ejército, ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general interino que se publique en el *Boletín oficial*, advirtiendo que está vigente lo prevenido en el artículo 16 de la Real instrucción de 1.º de mayo último, publicada en las páginas 144 y siguientes del *Boletín oficial*, con respecto á los haberes que han de disfrutar los jefes y oficiales que solicitan y se les concede próroga de embarque en esta isla, cuyos haberes según Real orden de 24 de abril último han de ser cargo á esta isla.—Habaña 18 de diciembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—José O. de Rozas.



Por resolución del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio último, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletín surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

Manuel de los Angeles